



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

ORDENANZA FISCAL Nº 3

Reguladora del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que se expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS-

Artículo 3.

- 1- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:
 - a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.
 - b) Quien ostente la consideración de dueño de la obra en los demás casos.

- 2- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

BASES, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 4.

- 1- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
- 2- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3- El tipo de gravamen será el 2 por 100 (1).
- 4- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
- 5- De la cuota resultante se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de ser promotor de la construcción, tener una edad menor o igual a 35 años, que la construcción sea para primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanentemente al promotor
La deducción será reconocida previa solicitud del jeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

(Artículo 4.5. añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 30/09/04, publicado en el BOP número 246 de la fecha 24/12/04.)

- 6- De la cuota resultante se deducirá el 100% de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de tener reconocido grado de minusvalía o ser mayor de 65 años, que se trate de primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanente.
La deducción será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

(Artículo 4.6. añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/09/07, publicado en el BOP número 250 de la fecha 31/12/07.)



EL VALLE

**AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)**

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

GESTION.

Artículo 5.

- 1- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicara una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondientemente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- 2- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificara, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que correspondiera.

Artículo 6.

- 1- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
- 2- Las liquidaciones se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 7.

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)

TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181

www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

[El texto originario de la presenta Ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en El Valle, con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve]

El Valle, a 24 de Septiembre de 2007

Vº Bº
Alcalde

Fdo. Juan Antonio Palomino Molina

La Secretaria

Fdo. Rosa Cruz Jiménez Álvarez

ORDENANZA FISCAL N.º 3

reguladora del
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.º El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Art. 4.º 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el2..... por 100 (1).
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION.

Art. 5.º 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 6.º 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 8.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

(1) El tipo de gravamen será el 2 por 100, si bien los Ayuntamientos podrán incrementarlo hasta los límites siguientes:

	Límites — Porcentaje
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	2,40
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	2,80
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	3,20
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	3,60
E) Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes	4,00

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 19 90 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ~~Extraordinaria~~ celebrada el día diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

V.º B.º

EL ALCALDE,



A circular stamp of the Ayuntamiento de Granada is visible on the left. It contains the text 'AYUNTAMIENTO DE GRANADA' around the perimeter and 'Granada' at the bottom. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in blue ink.

EL SECRETARIO,



A handwritten signature in blue ink is located on the right side of the page, below the 'EL SECRETARIO,' label.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. El periodo voluntario de cobro será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Provincial de Administración Tributaria en la que se ha delegado la gestión y recaudación del impuesto, lo que será objeto de la oportuna publicación oficial con suficiente antelación, para conocimiento y notificación de los obligados al pago.

Artículo 11. Finalizado el plazo de pago voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

Supresión del artículo 12 y de la Disposición Transitoria.

Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Se añade un apartado 5 al artículo 4.

5. De la cuota resultante se deducirá el 100 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de ser promotor de la construcción, tener una edad menor o igual a 35 años, que la construcción sea para primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanente del promotor.

La deducción será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Ordenanza fiscal nº 8 reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consistente en la tarifa única anual de 16 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

Ordenanza fiscal nº 9 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos.

Artículo 3º.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

<u>Concepto</u>	<u>Importe anual</u>
Prestación de servicio en:	
1. Viviendas familiares	56 euros
2. Bares y cafeterías.....	80 euros
3. Hostales, fondas y residencias.....	80 euros
4. Locales industriales o comerciales	80 euros

El Valle, 14 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Juan Antonio Palomino Molina.

NUMERO 13.088

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE (Granada)

EDICTO

En la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de modificación de las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza fiscal nº 1 reguladora del Impuesto de bienes inmuebles.
2. Ordenanza fiscal nº 3 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.
3. Ordenanza fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Los interesados legítimos a que hace referencia el art. 18 de la citada ley podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la aprobación de dichas modificaciones, con sujeción a las normas que se indican a continuación:

- a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- b) Oficina de Presentación: Ayuntamiento.
- c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Puebla de Don Fadrique, 10 de diciembre de 2004.-El Alcalde, fdo.: Jesús Amurrio Sánchez.

NUMERO 13.100

AYUNTAMIENTO DE MONTEFRIO (Granada)

EDICTO

Virtudes Puche Alcaide, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Montefrío,

HAGO SABER QUE: Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión cele-

NUMERO 14535
AYUNTAMIENTO DE EL VALLE (Granada)

Modificación ordenanzas fiscales. Aprobación definitiva

EDICTO

No habiéndose formulada reclamación alguna contra el expediente de imposición/modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 24.09.2007, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, conforme al art. 17.3 de la Ley 39/88, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta texto de las ordenanzas y los artículos que han sido modificados.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IBI

Se añade un apartado C) al artículo 1:

C) La Ley 36/2006 de 29 de noviembre, de Medidas de prevención del Fraude Fiscal y el texto Refundido de la Ley del catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 del 5 de marzo, y el real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que lo desarrolla.

Se añade un artículo 6:

Artículo 6:

El coeficiente para determinar el valor base en los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por RDL 1/2004 de 5 de marzo, queda fijado en 1

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade un apartado 6 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

Artículo 4º.6.- De la cuota resultante se deducirá el 100% de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos de tener reconocido grado de minusvalía o ser mayor de 65 años, que se trate de primera vivienda y se destine a residencia habitual y permanente.

La deducción será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, en la que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

ORDENANZA Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA ADMINISTRACION O AUTORIDADES MUNICIPALES.

Artículo 3º.2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa

- I. Certificado: 0,50 euros
- II. Copia de documentos o datos por compulsa: 0,50 euros/cada compulsa

III. Copia de documentos o datos sin compulsa: 0,10 euros/cada copia

IV. Expediente administrativo de ruina: 100 euros

V. Expediente administrativo de licencia municipal: 20 euros

VI. Concesiones, licencias o solicitudes: 1 euros

VII. Informe y/o certificado urbanístico: 60 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO.

Artículo 7º.- Tarifa:

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- Asignación de espacios para enterramientos (sepulturas y nichos): 500 euros.

- Asignación de terrenos para mausoleos o panteones: 500 euros/metro cúbico.

- Movimiento de lápidas y colocación: 60 euros.

- Inhumaciones: 80 euros.

- Conservación y mantenimiento de espacios y nichos: 8 euros/año.

- Exhumaciones: 150 euros.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALcantarillado Y DEPURACION DE AGUAS.

Artículo 8. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la contratación de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 80 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consiste en la tarifa fija anual de 20 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

3. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales, para todo tipo de inmuebles se establece de acuerdo a la siguiente tabla de precios:

A) Cuota fija: 5 euros al trimestre por cada inmueble conectado a la red de agua potable;

B) Cuota variable: se determinará en función de los metros cúbicos de agua consumida cada trimestre de acuerdo con la siguiente tabla de precios:

METROS CUBICOS DE AGUA CONSUMIDOS AL TRIMESTRE / PRECIO POR CADA METRO CUBICO:

De 0 a 30 0,10 euros

De 31 a 60 0,15 euros

Más de 60 0,20 euros

4.- Los inmuebles conectados a la red de saneamiento y colectores, que no lo estén a la red de agua potable, y que por tanto no devenguen tasa por agua potable, contribuirán por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración, con una cuota tributaria fija, de quince euros cada trimestre.

ORDENANZA Nº 17 REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACION DE AYUDA A DOMICILIO.

Art. 4º. Los precios públicos de los servicios comprendidos en la presente ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con la prestación que se indica:

Prestación de Ayuda a Domicilio:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vi-